

REGLAMENTO (UE) 2021/155 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2021****que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del tetracloruro de carbono, el clorotalonil, el clorprofam, el dimetoato, el etoprofos, la fenamidona, el metiocarb, el ometoato, el propiconazol y la pimetrozina en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 18, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) del clorotalonil, el clorprofam, el dimetoato, la fenamidona, el ometoato, el propiconazol y la pimetrozina. En el anexo II, y en el anexo III, parte B, del mencionado Reglamento se fijaron los LMR del tetracloruro de carbono. En el anexo III, parte A, de dicho Reglamento se fijaron los LMR del etoprofos y el metiocarb.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/677 de la Comisión ⁽²⁾ se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa clorotalonil. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/989 de la Comisión ⁽³⁾ se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa clorprofam. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1090 de la Comisión ⁽⁴⁾ se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa dimetoato. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/344 de la Comisión ⁽⁵⁾ se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa etoprofos. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1043 de la Comisión ⁽⁶⁾ se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa fenamidona. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1606 de la Comisión ⁽⁷⁾ se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa metiocarb. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1865 de la Comisión ⁽⁸⁾ se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa propiconazol. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1501 de la Comisión ⁽⁹⁾ se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa pimetrozina.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/677 de la Comisión, de 29 de abril de 2019, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa clorotalonil con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 114 de 30.4.2019, p. 15).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/989 de la Comisión, de 17 de junio de 2019, por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa clorprofam con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 160 de 18.6.2019, p. 11).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1090 de la Comisión, de 26 de junio de 2019, por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa dimetoato con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 173 de 27.6.2019, p. 39).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/344 de la Comisión, de 28 de febrero de 2019, sobre la no renovación de la aprobación de la sustancia activa etoprofos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 62 de 1.3.2019, p. 7).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1043 de la Comisión, de 24 de julio de 2018, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa fenamidona, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 188 de 25.7.2018, p. 9).

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1606 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2019, por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa metiocarb con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 250 de 30.9.2019, p. 53).

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1865 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2018, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa propiconazol, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 304 de 29.11.2018, p. 6).

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1501 de la Comisión, de 9 de octubre de 2018, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa pimetrozina, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 254 de 10.10.2018, p. 4).

- (3) Las sustancias activas tetracloruro de carbono y ometoato nunca han sido aprobadas en la Unión para su uso en productos fitosanitarios. Se fijaron LMR temporales para el tetracloruro de carbono en los cereales mediante el Reglamento (CE) n.º 149/2008 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ y para el ometoato en varios productos mediante el Reglamento (UE) 2017/1135 de la Comisión ⁽¹¹⁾.
- (4) Todas las autorizaciones existentes de productos fitosanitarios que contienen dichas sustancias han sido revocadas. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados en relación con estas sustancias en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17 de dicho Reglamento, en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a).
- (5) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea acerca de la necesidad de adaptar determinados límites de determinación (LD). Estos laboratorios han concluido que, por lo que respecta a ciertos productos, el progreso técnico permite establecer LD inferiores. De conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005, deben incluirse en el anexo V valores por defecto para las sustancias activas cuyos LMR deben reducirse hasta el LD correspondiente.
- (6) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se presentó una solicitud de modificación de los LMR vigentes para las patatas, junto con ensayos de residuos y datos de seguimiento. La solicitud se presentó para que se tuviera en cuenta la posible contaminación de las patatas por encima del LMR por defecto de 0,01 mg/kg cuando se almacenan en instalaciones con un historial de uso de clorprofam. El solicitante alega que, debido a las propiedades específicas del clorprofam, la presencia de residuos no puede evitarse completamente teniendo en cuenta las operaciones de limpieza actuales de estas instalaciones de almacenamiento. Los datos de seguimiento presentados confirman la presencia de residuos de clorprofam en las patatas sin tratar.
- (7) Los Países Bajos evaluaron dicha solicitud de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 y enviaron el informe de evaluación a la Comisión.
- (8) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») estudió la solicitud y el informe de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen científico sobre el LMR propuesto ⁽¹²⁾. Remitió dicho dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público.
- (9) En su dictamen científico, la Autoridad concluyó que los LMR recomendados por los Países Bajos a 0,3 mg/kg o a 0,4 mg/kg eran aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición realizada a 27 grupos específicos de consumidores europeos. La Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia y consideró la presencia de 3-cloroanilina, que se forma en condiciones que reflejan el horneado de las patatas. Ni la exposición al clorprofam durante toda la vida a través del consumo de todos los productos alimenticios que lo contengan, ni la exposición al clorprofam y a su principal metabolito, la 3-cloroanilina, a corto plazo debido al elevado consumo de patatas han demostrado que exista el riesgo de superar la ingesta diaria admisible o la dosis aguda de referencia.
- (10) A la luz de las conclusiones de la Autoridad sobre el riesgo para los consumidores, y teniendo en cuenta que los niveles deben fijarse lo más bajos como sea razonablemente posible, el LMR para las patatas debe fijarse en un nivel de 0,4 mg/kg a tenor de los ensayos de buenas prácticas de laboratorio (BPL) y que corresponden al percentil 97,5 de todos los resultados de la muestra. Por otra parte, dado que la Autoridad llegó a la conclusión de que las prácticas de limpieza actuales son inadecuadas, conviene conceder a los explotadores de empresas alimentarias tiempo suficiente para desarrollar e introducir una nueva metodología de limpieza.
- (11) Este LMR temporal se revisará sobre la base de los datos de seguimiento presentados a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2021 y, posteriormente, a más tardar el 31 de diciembre de cada año. De esta manera se permitirá a la Comisión reevaluar periódicamente la situación y reducir gradualmente los LMR, cuando proceda, a medida que avance la aplicación de una mejor metodología de limpieza. Debe presentarse a la Comisión un informe sobre el desarrollo y la aplicación de las prácticas de limpieza, junto con los datos de seguimiento, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, así como sus actualizaciones en los años siguientes.
- (12) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 149/2008 de la Comisión, de 29 de enero de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los anexos II, III y IV, que estipulan límites máximos de residuos para los productos que figuran en el anexo I de dicho Reglamento (DO L 58 de 1.3.2008, p. 1).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2017/1135 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de dimetoato y ometoato en determinados productos (DO L 164 de 27.6.2017, p. 28).

⁽¹²⁾ Informes científicos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) disponibles en línea en <http://www.efsa.europa.eu/es>: *Reasoned opinion on the setting of temporary maximum residue levels for chlorpropham in potatoes* [«Dictamen motivado sobre el establecimiento de límites máximos de residuos temporales de clorprofam en las patatas», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2020;18(6):6061.

- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (14) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 2 de septiembre de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

- 1) En el anexo II, se suprimen las columnas correspondientes al tetracloruro de carbono, el clorotalonil, el clorprofam, el dimetoato, la fenamidona, el ometoato, el propiconazol y la pimetrozina.
- 2) El anexo III se modifica como sigue:
 - a) la parte A se modifica como sigue:
 - i) se suprimen las columnas correspondientes al etoprofos y al metiocarb,
 - ii) se añade la columna siguiente correspondiente al clorprofam:

[Anexo IIIA]

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Clorprofam (L) (R)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)
0110000	Cítricos	
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonas	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	

0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	
0140000	Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) uvas	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) fresas	
0153000	c) frutas de caña	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	

0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás (2)	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	
0211000	a) patatas	0,4 (+)
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	0,01 (*)
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	0,01 (*)
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	

0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás (2)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	
0239000	e) otros frutos y pepónides	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	

0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	c) hojas	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) colirrábanos	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	

0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	Leguminosas	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	Tallos	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	

0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás (2)	
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	

0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	

0830000	Espicias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Espicias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	0,05 (*)
1010000	Tejidos de	
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás (2)	
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	

1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás (2)	
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás (2)	
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás (2)	
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás (2)	
1016000	f) aves de corral	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás (2)	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás (2)	

1020000	Leche	
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	
1050000	Anfibios y reptiles	
1060000	Invertebrados terrestres	
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Límite de determinación analítica

(^e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(L) = Liposoluble

Clorprofam (L) (R)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Clorprofam – códigos 1016000 y 1030000: clorprofam y sus conjugados de 3-cloro-4-hidroxianilina, expresados como clorprofam; Clorprofam – código 1000000 excepto 1016000, 1030000 y 1040000: clorprofam y ácido 4'-hidroxiclorprofam-O-sulfónico (4-HSA), expresados como clorprofam

(+) Los datos de seguimiento muestran que puede haber una contaminación de las patatas por encima del LMR por defecto de 0,01 mg/kg cuando se almacenan en instalaciones con un historial de uso de clorprofam. Los explotadores de empresas alimentarias deben desarrollar una nueva metodología de limpieza para limitar la contaminación de las patatas no tratadas. Este LMR temporal se revisará sobre la base de los datos de seguimiento presentados a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2021 y, posteriormente, a más tardar el 31 de diciembre de cada año. Debe presentarse a la Comisión un informe sobre el desarrollo y la aplicación de las prácticas de limpieza, junto con los datos de seguimiento, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, así como sus actualizaciones en los años siguientes.

0211000 a) patatas

0120080	Pacanas									
0120090	Piñones									
0120100	Pistachos									
0120110	Nueces									
0120990	Los demás (2)									
0130000	Frutas de pepita									
0130010	Manzanas									
0130020	Peras									
0130030	Membrillos									
0130040	Nísperos									
0130050	Nísperos del Japón									
0130990	Las demás (2)									
0140000	Frutas de hueso									
0140010	Albaricoques									
0140020	Cerezas (dulces)									
0140030	Melocotones									
0140040	Ciruelas									
0140990	Las demás (2)									
0150000	Bayas y frutos pequeños									
0151000	a) uvas									
0151010	Uvas de mesa									
0151020	Uvas de vinificación									
0152000	b) fresas									
0153000	c) frutas de caña									
0153010	Zarzamoras									
0153020	Moras árticas									
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)									
0153990	Las demás (2)									

0830000	Especias de corteza		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0830010	Canela									
0830990	Las demás (2)									
0840000	Especias de raíces y rizomas									
0840010	Regaliz		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840020	Jengibre (10)									
0840030	Cúrcuma		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)									
0840990	Las demás (2)		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850000	Especias de yemas		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850010	Clavo									
0850020	Alcaparras									
0850990	Las demás									
0860000	Especias del estigma de las flores		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0860010	Azafrán									
0860990	Las demás (2)									
0870000	Especias de arilo		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0870010	Macis									
0870990	Las demás (2)									
0900000	PLANTAS AZUCARERAS		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera									
0900020	Cañas de azúcar									
0900030	Raíces de achicoria									
0900990	Las demás (2)									
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES			0,01 (*)				0,01 (*)		
1010000	Tejidos de		0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)

1011000	a) porcino									
1011010	Músculo									
1011020	Tejido graso									
1011030	Hígado									
1011040	Riñón									
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)									
1011990	Los demás (2)									
1012000	b) bovino									
1012010	Músculo									
1012020	Tejido graso									
1012030	Hígado									
1012040	Riñón									
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)									
1012990	Los demás (2)									
1013000	c) ovino									
1013010	Músculo									
1013020	Tejido graso									
1013030	Hígado									
1013040	Riñón									
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)									
1013990	Los demás (2)									
1014000	d) caprino									
1014010	Músculo									
1014020	Tejido graso									
1014030	Hígado									
1014040	Riñón									

1020030	de cabra								
1020040	de yegua								
1020990	Las demás (2)								
1030000	Huevos de ave		0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)		0,01 (*) 0,01 (*)
1030010	de gallina								
1030020	de pato								
1030030	de ganso								
1030040	de codorniz								
1030990	Los demás (2)								
1040000	Miel y otros productos de la apicultura		0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) 0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles		0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)		0,01 (*) 0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres		0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)		0,01 (*) 0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres		0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)		0,01 (*) 0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)								
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)								
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)								

(*) Límite de determinación analítica

(^e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Clorotalonil (R)

(R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Clorotalonil – códigos 1000000 a 1070000, excepto 1040000: 2,5,6-tricloro-4-hidroxifaltonitrilo (SDS-3701)

Pimetrozina (R)

(R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Pimetrozina – código 1020000: pimetrozina, 6-hidroximetilpimetrozina y su conjugado con fosfato, expresados como pimetrozina